



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: MARIA ESTELA OSPINA VEGA

DEMANDADO: ERNESTO ZAMORA LUQUE

RADICADO: 1100131100032020 00577

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 02 de Diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARIA ESTELA OSPINA VEGA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el ERNESTO ZAMORA LUQUE.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 18 de Septiembre de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, para que cese de inmediato y se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, sexual y patrimonial para con su esposa y madre de sus hijos, la señora MARIA ESTELA OSPINA VEGA, tales como ultrajes, Palabras soeces amenazas acoso persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquier otro lugar donde ésta se encuentre, se le prohibió involucrar de alguna manera en el conflicto de pareja a su hijo el adolescente Kevin Fabian Zamora Ospina de 17 años de edad, por tratarse de una conducta que afecta la integridad del menor, de igual manera se le ordenó a las dos partes realizar tratamiento reeducativo y terapéutico en entidad pública o privada con el objeto de iniciar tratamiento para controlar la ira y los impulsos, minimizar conductas agresivas, mejorar su relación de padres y de pareja, adquirir pautas de crianza orientándolos a un manejo

adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, estrategias de comunicación asertiva efectivas, deberes y derechos al interior del grupo familiar, entre otros. (fls.26 a 31, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fls.50, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.51,52, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la incidentante, en donde indicó que el día 20 de octubre de 2020, el accionado la agredió verbal y psicológicamente e intentó pegarle, la denunciante manifestó que "como a las 5:40 de la tarde estábamos en la casa con Ernesto y empezó a tratarme mal que era una puta igual a mis tías y entonces yo no le conteste, cogió la caneca de la basura y me rego la basura por todo el sitio de trabajo, me levantó la mano a pegarme, yo le dije qué entonces me pegara y dijo que por respeto a mis hijos no lo hacía o si no me reventaba, en esas llegó el cliente que estaba esperando, Ernesto no lo quería dejar ingresar, yo le dije al señor que siguiera porque era mi sitio de trabajo y le pedí disculpas, me dijo que no me preocupara porque ya sabe cómo era Ernesto, porque siempre que tengo un cliente ahí, Ernesto empieza a hacer show, yo llamé a la

policía para que se calmara pero finalmente no llegaron, también me dijo que cuando yo salía le rogaba a Dios que me pasara algo y que ojalá no regresará, casi siempre me dice que no le cocine porque me tiene asco, que soy una puta también me lo repite constantemente, pretendo que me respete y que no me vuelva a agredir, que respete mi lugar de trabajo.” (fls.53,54, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía, conocimiento inicial N°110016500111202007941 del 21 de octubre de 2020. (fls.56 a 58, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación a audiencia. (fls.61, cd.2)

Audiencia del 02 de Diciembre de 2020, se dio inicio con la asistencia de la parte accionante y el representante del Ministerio Público, el denunciado no se presentó a la diligencia, ni aportó excusa alguna por su inasistencia. La accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando que “antes de esta situación a mediados de julio de este año como regrese a la casa por la pandemia, él me hace mal ambiente me sale a la puerta y me grita que soy una puta, que el mozo que tenía solo me uso y que me tocó regresar, esto lo hacen para que los vecinos lo escuchen, ese mismo día se bajó los pantalones y me mostró la cola, también quiero decir que como regrese a la casa estoy atendiendo allí a mis clientes y él me hace mal ambiente con ellos, baja hace sonar las puertas de la cocina, hace mala cara y no saluda”.

Por su parte, la Comisaría procedió a revisar los antecedentes y teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia se dio aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Posteriormente se adelanta la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, quien solicitó el testimonio del señor HENRY ALEJANDRO CUESGUEN PRECIADO, a quien se le escuchó en declaración y quien manifestara que el día de los hechos él solicitó servicio de un corte de cabello y estando en el lugar de trabajo de la denunciante, el señor ERNESTO, aquí accionado empezó a tratarla mal con palabras, alzando la voz y cogiendo una caneca con residuos de cabello a patadas, declaración de la cual se pudo inferir que el accionado ejerció violencia verbal, psicológica y emocional sobre la accionante. Seguidamente, se realizó el análisis del asunto jurídico a resolver y las consideraciones pertinentes, bajo un marco legal y constitucional, estimándose probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ERNESTO ZAMORA LUQUE, resolviendo sancionarlo con la multa establecida. (fls.66 a 70, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas, la denuncia penal ante Fiscalía, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor ERNESTO ZAMORA LUQUE. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por ERNESTO ZAMORA LUQUE, en contra de la aquí incidentante, señora MARIA ESTELA OSPINA VEGA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dos (02) de diciembre de 2020, proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARIA ESTELA OSPINA VEGA, en contra de ERNESTO ZAMORA LUQUE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **05** HOY **11** DE FEBRERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA